E-2020-000812-MEMOT

RESOLUCIÓN No. 001 /2020
(01 de enero de 2020)

"POR EL CUAL SE PRORROGA LAS MEDIDAS PARA LA SUSPENSIÓN GENERAL DE PERMISOS PARA EL PORTE DE ARMAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA DÉCIMA PRIMERA BRIGADA"

JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE DE LA DÉCIMA PRIMERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y sólo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tendencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 que modifica el artículo 41 del decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de arma de fuego en la jurisdicción respectiva.

Que el artículo 3º del decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 97 de decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la ley 1119 de 2006.

Que el parágrafo del artículo 1º del Décreto 2362 de 2018, prorrogado por el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de arma de fuego en sus jurisdicciones.
Que la Directiva No. 30 del 31 de diciembre de 2019 el cual prorroga los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva 06 de febrero de 2019, establece las instrucciones a las Unidades Militares competentes, para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego.

Que las Unidades Militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la Directiva Ministerial que para tal efecto expida el Ministro de Defensa Nacional.

Que la autoridad Militar competente está facultada para expedir permisos especiales en la respectiva jurisdicción a personas naturales que así lo soliciten y exceptuar de la medida de suspensión de los permisos para porte en sus jurisdicciones, a los particulares y entidades del estado, lo cual deberá ser de conocimiento por parte de los entes de control.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva Ministerial que se proferirá para tal efecto y expida el Ministerio de Defensa Nacional.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: PRORROGAR la suspensión de permisos para porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción del **Departamento de Córdoba 23 Municipios.** (Ayapel, Buenavista, Montelíbano, Puerto Libertador, San José de Urè, La Apartada, Canalete, Ceretè, Chimà, Chinù, Ciénega de Oro, Los Córdobas, Montería, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Escondido, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Carlos, San Pelayo, Tierralta, Tuchìn, Valencia). **Departamento de Antioquia (Bajo Cauca Antioqueño) 08 Municipios.** (Cáceres, Caucasia, Taraza, El Bagre, Nechì, Zaragoza, Arboletes, San Juan de Urabá y 01 Corregimiento Puerto Valdivia). **Departamento de Sucre 14 Municipios.** (Caimito, Guaranda, El Roble, La Unión, Majagual, San Benito de Abab, San Marco, Sucre, San Pedro, San Juan de Betulia, Buenavista, San Luis de Sincé, Galeras, Sampues). **Departamento de Bolívar 02 Municipios.** (Magangué y San Jacinto del Cauca). Desde las 06:00 horas del día 01 de enero de dos mil veinte (2020) y hasta las 18:00 horas del 31 de diciembre de dos mil veinte (2020).

ARTÍCULO 2º: EXCEPTUAR a consideración de la autoridad militar competente, de la aplicación de la medida de suspensión, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la entidad pública y esté vigente, las siguientes:

a. Fiscalía General de la Nación

b. Procuraduría General de la Nación

c. La Contraloría General de la República

d. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC

e. La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior

f. La Dirección Nacional de Inteligencia

g. LA Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.

h. Las Empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.

i. Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permiso de importación y exportación temporal, expedidos por el departamento control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO 3º: EXCEPTUAR a consideración de la autoridad militar competente, de la aplicación de la medida de suspensión y no requerirán permiso especial (en su respectiva jurisdicción y/o nivel nacional) las siguientes personas:

a. El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permiso para porte de armas de fuego para su defensa personal.

b. Reserva Activa de la Fuerza Pública o con pase a la reserva y Oficiales de la Reserva

c. Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

d. Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y jueces.
e. El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.

f. El procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.

g. El Contralor General de la República y los Contralores Delegados

h. Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.

i. Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.

j. Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

ARTÍCULO 4º podrán expedir permisos especiales (en su respectiva jurisdicción y/o nacional), a consideración de la autoridad militar competente, sin ser puestos a consideración del comité evaluador. El interesado deberá presentar ante el Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Menor la solicitud, fotocopia del permiso para porte vigente expedido a nombre del solicitante y acreditación de la calidad de funcionarios de la respectiva unidad, así:

a. Personal de la unidad nacional del ministerio del interior.

b. Funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI de la Fiscalía General de la Nación.

c. Funcionario de la Dirección Nacional de Inteligencia.

d. Funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.

e. Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

ARTÍCULO 5º: Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 de Decreto 2535 de 1993, deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f., del artículo 98 Ítem., imponiendo la sanción de decomiso a quien porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

ARTÍCULO 6º: Enviar copia de esta resolución con la suspensión de los permisos para porte de armas una vez se haya publicado a los Comandos de Policía Departamento y/o Metropolitanas respectivos, a las Gobernaciones y Alcadias de la jurisdicción asignada a la Décima Primera Brigada; para dar a conocer el contenido de la misma y para que los comandos de Policía del Departamento y/o Metropolitanas, impartan las instrucciones correspondiente al personal uniformado bajo su cargo, con el fin de tener unidad de criterio de aplicación de la misma.

ARTÍCULO 7º: Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medio de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Montería Córdoba al 01 día del mes de enero de 2020

Coronel IVÁN ALFONSO VELASCO BENAVIDES
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Primera Brigada Ejército Nacional

Elaboro: SV Michael Carrascal
Jefe Sección Control Comercio Armas

Reviso: Teo. Laura Moreno
Asesor Jurídico Brigada BR11

VoBo: Iván Alfonso Velasco Benavides
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante BR11